

Por folletos y revistas

RICARDO SEEBER.—«Las multas a las personas jurídicas». *Gaceta del Foro*, 5 Febrero 1930. Página 213.

Las multas por impuestos son de contravención o de condena ; las primeras se imponen independientemente de la intención del agente ; las segundas suponen tal intención, el dolo criminal o por lo menos el dolo. A esta categoría pertenecen las multas por los impuestos indirectos.

La doctrina y la jurisprudencia francesa reconocen unánimes la multa de condena como pena y la infracción a los impuestos indirectos como delito ; en derecho argentino tampoco hay cuestión ; el artículo 36 de la ley 3.764 establece que cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar los impuestos indirectos será penada con una multa, agregando también la prisión en los casos de grave defraudación, reincidencia o concurso ; la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Buenos Aires, la de la Suprema Corte y de toda la Justicia federal abonan esta interpretación.

Ahora bien, supuesto el delito, ¿se puede exigir la multa a las personas jurídicas o es preciso hacerlo a los individuos que hayan cometido la defraudación ? Las personas jurídicas no pueden ser sujetos de delito por razones de lógica, de doctrina, por imposibilidad física y por disposición de las leyes ; la doctrina y la jurisprudencia francesa también garantizan esta doctrina ; en la Argentina, el artículo 43 del Código civil establece «que no se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnización de daño, aunque sus miembros en común o sus administradores individualmente hubieren cometido delitos que

redunden en beneficio de ello»; la doctrina extiende también la inmunidad al quasi delito y a la sola relación de causalidad entre el acto y sus consecuencias; lo mismo sostiene la Corte Suprema de la Nación, «a no ser que disposiciones especiales la hayan establecido».

En el terreno penal la cuestión no se discute ni en cuanto a la acción directa penal, ni en cuanto a la acción por indemnización o por responsabilidad, siendo invariable la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la capital de establecer la irresponsabilidad de la persona moral, aun tratándose de multas impuestas por la ley del Banco Municipal de Préstamos, por la ley, 4.661 o por la de juegos de azar y otras, llegando en la Sentencia de 29 de Marzo de 1927 a afirmar que la ley presume que son los patrones los infractores y que tratándose de una Sociedad Anónima deben entenderse por patrones a quienes la dirigen, avanzando todavía más una minoría del Tribunal, que no acepta como responsables de la multa ni aun a los directores, sino a los encargados directamente de la Casa, a saber, los verdaderos autores de la infracción.

Si la jurisprudencia federal no se ha pronunciado sobre la pena del artículo 36 de la ley 3.764, es porque la cuestión no se la ha planteado; y si hubiere llegado a imponer alguna pena a las personas jurídicas, sería por no haberse hecho constar tal circunstancia. Y así tenía que ser, dados los principios expuestos, los fallos de la Corte Suprema que califican tales multas «como penas establecidas para castigar delitos», y el agregar al artículo 36 la pena de arresto para los casos graves o concurso de infracciones, cosa sólo concebible cuando hay delito.

No puede argumentarse en contra que éste es un privilegio injusto y que serían ilusorias las sanciones penales, pues así lo quieren los principios invariables del Derecho penal, el artículo 43 del Código civil, que extiende la irresponsabilidad aun a las acciones civiles por indemnización de daños provenientes de delitos y aunque éstos hayan beneficiado a la Sociedad, y la Corte Suprema que hace comprender en ella hasta la indemnización de daños provenientes del quasi delito, de la culpa civil o la imprudencia; lo cual tiene su fundamento no sólo en que un ser ideal es incapaz de delinquir, sino en que es injusto que por hechos cometidos por los

administradores o empleados sufran perjuicios los miembros de la persona jurídica, generalmente accionistas que no tienen medios para preverlos o evitarlos. Además existe la pena contra los representantes directamente, pudiendo llegar hasta el arresto. Tampoco puede argumentarse con el caso de las multas estrictamente contravencionales, como las de la ley de sellos, pues éstas no son de condena y sólo proceden cuando el contribuyente quiere servirse del documento sujeto al impuesto.

Tampoco se pueden invocar los fallos de la Suprema Corte en que este Tribunal ha establecido que no se aplica la disposición del artículo 43 del Código civil a las defraudaciones a la renta fiscal por infracciones a las ordenanzas de Aduanas, pues estas multas se imponen «porque esas disposiciones castigan la infracción sin tener en cuenta si hubo intención dolosa o error inocente» (tomo 59, página 22), o «porque la infracción se produce sin necesidad de intención por el solo hecho de la disminución de la renta fiscal» (tomo 66, página 53), y así en varios lugares. Además, son fallos dictados contra ferrocarriles, cuya responsabilidad está establecida por leyes especiales, en las que se establece que estas multas son contravencionales y no se exige el dolo, aunque sea sólo civil, ni la culpa o imprudencia, llegando a aplicarse aun en caso de error. Por lo demás, las ordenanzas de Aduanas llaman fraude a toda falta del Registro de declaración o todo hecho que dé menos renta, caso esencialmente distinto del concepto de fraude del mencionado artículo 36, que se refiere a un acto intencional.

Estos fallos, por el contrario, no concuerdan en absoluto con el criterio del fallo posterior del tomo 113, página 104, en cuanto a la irresponsabilidad absoluta aun en casos de contravención, ni con la teoría de la Corte de «que la persona jurídica sólo es responsable del dolo o culpa de sus representantes, cuando disposiciones legales expresas lo hayan establecido»; ahora bien, sólo existe la ley 11'210, que la haya establecido, cuando se trata de los trusts; luego si en ninguna otra ley las menciona, es porque quedan excluidas.

No son invocables tampoco las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la ley 3.764, ni el artículo 143 del Código de comercio: 1.º Porque teniendo incorporada a su economía el artículo 48 del Código civil, que trata de las personas jurídicas, no las menciona

ni explícita ni implícitamente. 2.^o Porque el artículo 31 de la ley 3.764 habla de propietarios de las mercaderías, y el 30, de poseedores de los efectos; ahora bien, en materia penal, las excepciones deben ser expresas, y las sanciones no se deben imponer por analogía; luego aunque en los términos «propietarios» y «poseedores» comprendiéramos a las personas jurídicas, éstas serían responsables sólo de las mercaderías o efectos y por razón del impuesto a esas mercaderías o efectos o su negociación, y no se extendería a las Compañías de Seguros u otras que no han incurrido en defraudación como propietarios o poseedores de mercaderías o efectos.

Por último, estas disposiciones no disponen que el propietario incurrirá en la multa, sino el 31 de la ley 3.764, «que será responsable de las multas», y el 143 del Código de comercio, «que las multas se harán efectivas en los bienes que administre el factor», y una cosa es incurrir en una multa y otra ser responsable de una multa o condena impuesta a otro. No es preciso desarrollar este punto, bastando recordar el derecho francés en que el padre es responsable por la multa impuesta al hijo, o el marido por la impuesta a su mujer, sin que se pueda seguir proceso contra el padre o el marido, cobrándose sólo la multa por acción de responsabilidad. Y no es lo mismo, ni moral ni económicamente, que se declare a una persona jurídica responsable con sus bienes por actos cometidos por sus factores o representantes, que se le procese y condene directamente por defraudación.

Y termina el artículo con estas palabras: Será o no conveniente la irresponsabilidad de las personas jurídicas en estos casos; será, si se quiere, necesario derogar los principios comunes y fundamentales. Ello, con respecto a principios de fondo y sobre todo con respecto a responsabilidad penal de carácter penal, sólo corresponde al legislador. Por interpretación, ni la defensa social es invocable, ni en otros países ni en el nuestro, y me cuesta recordar, por lo gastado, el caso de los ladrones de cadáveres.

JACINTO C. ARMANDO.—«Responsabilidad del socio solidario y avalista». *Gaceta del Foro*. Página 237.

Los caracteres distintivos de la Sociedad colectiva son la solidaridad y la responsabilidad personal o ilimitada de sus socios; de

las obligaciones contraídas responde, por lo tanto, el capital social, y subsidiariamente, los socios con sus bienes propios. Ahora bien, si la firma de una Sociedad puesta al pie de un documento obliga a los socios, primero con los bienes sociales y subsidiariamente con los suyos propios, ¿qué nueva garantía constituirá cuando las obligaciones hayan sido también firmadas por algún socio individualmente? ¿Será tal firma una redundancia o una garantía que puede hacerse efectiva con más posibilidad que cuando se trata de la firma social? La firma del socio solidario tiene una finalidad y no es sólo un valor decorativo. Veamos cómo esa responsabilidad puede hacerse efectiva.

Una sociedad colectiva obtiene de sus acreedores una rebaja de un 40 por 100 en sus créditos. Teniendo en cuenta que el socio colectivo responde también subsidiariamente con sus bienes propios, ¿aprovechará también la quita al firmante individual? La firma individual es la fianza de la obligación; técnicamente es un aval; el avalista se encuentra en el caso de cofiador solidario; la quita no favorece a éste; luego tampoco favorecerá ésta al firmante individual.

La firma particular del socio facultará al acreedor a dirigirse directamente contra él en su carácter de deudor directo, sin esperar la excusión de los bienes sociales ni perjudicarse con los quebrantos de la sociedad, lo contrario de lo que sucede cuando se procede contra el socio colectivo, lo cual sólo podrá hacerse, cuando se ha establecido la insolvencia de la sociedad; luego, además de no beneficiarse el firmante individual con el resultado del concurso de la sociedad dará mayor seguridad a la obligación, con lo cual se aumentará el crédito, que es una de las condiciones esenciales del comercio.

Lo mismo ocurre en el caso de que haya adjudicación de bienes con la extinción consiguiente de las obligaciones y la inclusión de los bienes del socio avalista en el acervo social, pues las obligaciones que se extinguieren son las sociales, no las personales del firmante, quien, por carecer de bienes no podrá momentáneamente hacer efectivo el crédito; pero dentro de los principios generales del derecho no se le podrá desobligar por la carencia de un patrimonio positivo.

La quiebra de la Sociedad tampoco altera la tesis, pues sin

perjuicio de que las deudas individuales deberían liquidarse con preferencia a las de la Sociedad, la quiebra de la Sociedad termina con la inhibición del comerciante durante un tiempo dado, pasado el cual se le da carta de pago, no beneficiando a los acreedores el mejoramiento de solvencia de la Sociedad o del socio, lo contrario de lo que ocurre con el fiador individual, al que pueden ejecutar sus acreedores, teniendo la posibilidad de cobrar sus créditos con el transcurso del tiempo.

Sostener, pues, lo contrario sería aceptar el absurdo de que la firma que un socio pone al pie de una obligación contraída por la Sociedad colectiva de que forma parte no tendría explicación y sólo se le podría conceder un valor decorativo. Así lo ha entendido la jurisprudencia, cuando la Sociedad había hecho adjudicación de bienes y cuando se había declarado su quiebra, según puede comprobarse en la *Gaceta del Foro*, número 3.826, página 87, y en el 4.407, página 319.

CLARET (POMPEYO).—«El contrato de compraventa con reserva de dominio, según la Legislación y la Jurisprudencia española».—*Revista de Legislación y Jurisprudencia*. Página 516 y siguientes.

El contrato de compraventa con el pago aplazado del precio por entregas periódicas se ha impuesto en la economía moderna y acogido por el Comercio, se ha generalizado para los productos de la moderna civilización que exigen un desembolso de cierta importancia. Siendo una de sus principales características la falta de solvencia del comprador, es natural que el vendedor haya querido asegurarse la única garantía posible, a saber, el objeto vendido y los plazos pagados.

La práctica ha señalado como fórmula jurídica para esta garantía la reserva de dominio, en virtud de la cual los objetos pasan a la posesión del comprador, quedando la propiedad en favor del vendedor hasta el total pago del precio. Ahora bien, ¿la multitud de personas que así contratan celebran un acto legal con consecuencias jurídicas, o celebran un acto jurídicamente nulo? He aquí el problema.

Nos encontramos, de una parte, ante un hecho que debe ser cla-

ramente definido en sus consecuencias jurídicas, y de otra, con un silencio legal y una jurisprudencia contradictoria. En efecto, el Código civil no menciona este pacto, pues si bien el artículo 1.255 dice que pueden establecerse los pactos, etc., siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y el orden público, pareciendo que la reserva de dominio cae dentro del amplio margen de la libertad de pactar, por otra parte, el contrato de compraventa tiene regulado por la ley su índole especial en virtud de la cual, una vez celebrado, la cosa pasa a la plena propiedad del comprador, aunque no se haya entregado la totalidad del precio, como ya reconocía Gayo en el Digesto y como reiteradamente ha proclamado el Tribunal Supremo, quien, además, ha sentado la doctrina de que el mencionado contrato se perfecciona por el consentimiento y se consuma por la entrega de todo o parte del precio; ¿cabe pactar contra esta índole especial del contrato?

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1911 declara, sentando la doctrina anteriormente expuesta, «que la cláusula que dejaba en suspenso la adquisición del dominio, por no ser natural del aludido contrato, hay que convenir en que estableció, no una limitación del dominio, y sí una especie de prenda o de garantía para asegurar el total cobro del precio».

Esta Sentencia, aunque fuese equivocada, fijaría un punto de vista claro sobre tal pacto, si el mismo Tribunal en otra de 16 de Febrero de 1894 no hubiere sostenido que la reserva del dominio es perfectamente lícita y cae dentro de los pactos, que permite el artículo 1.255 del Código civil, adelantando aun más en la de 6 de Marzo de 1906, en la que sostiene que el vendedor con el pacto de reserva puede reivindicar la cosa vendida de cualquier poseedor: doctrina esta última que fué completamente rectificada en Sentencia de 1.^º de Diciembre de 1909 al declarar «que sería contradictorio y, en este aspecto, inmoral, que una casa vendedora por pacto reservado pretendiera retener la propiedad de una cosa que vendía para el comercio».

Otra sentencia del mismo Tribunal, de 30 de Noviembre de 1915, contradice lo afirmado en 1911 y ratifica la doctrina de 1894 y 1906, en cuanto declara lícito el pacto y que hasta el completo pago sólo se transmite al comprador el uso y disfrute, y que el contrato sólo se consuma con la entrega de todo el precio y no con

una parte de él: extremo este último en flagrante contradicción con lo mantenido siempre por el Supremo. De estas contradicciones se procurará deducir el más claro criterio jurídico, distinguiendo entre su validez respecto a los contratantes y su eficacia respecto a terceros.

En cuanto al primer punto, creemos que es válido el pacto de reserva de dominio porque así lo sostiene la sentencia de 30 de Noviembre de 1915, ya citada, y porque, entre las contradicciones advertidas, es la que ofrece más sólida base jurídica. En efecto, este pacto fué reconocido por el Derecho romano, inspirador de nuestro Código en este punto y Ulpiano (*Digesto*, título XXVI, libro XLIII, Ley 20) dice: «El vendedor puede conseguir que estén en precario en poder del comprador las cosas que se vendieron, hasta que se pague todo el precio, si en el comprador consistió que no se pagara»; y en el Código Justinianeo (Ley 3.^a, título LIV, libro LV) se dice: «El que vendió un predio con esta condición, que, si no se hubiese pagado lo restante del precio dentro de cierto tiempo, revertiese a él, si no entregó la posesión precaria, no tiene la reivindicación de la cosa, sino la acción de venta»; esto es, que si el vendedor entregó sólo la posesión precaria, goza de la acción reivindicatoria, produciendo la compraventa con reserva de dominio sólo la posesión precaria, como la ha reconocido el Supremo al sostener que el comprador sólo adquiere el uso y disfrute de la cosa hasta el completo pago.

Otro fundamento jurídico es el artículo 455 del Código alemán, que considera el caso como una condición suspensiva dependiente del pago total.

Cae, por lo tanto, dentro del artículo 1.255 de nuestro Código el predicho pacto, tanto por ser una necesidad de la economía moderna, como por tener su base en las más antiguas fuentes de nuestra legislación.

En cuanto al segundo punto, creemos que el pacto de reserva de dominio no debe tener eficacia respecto a terceros, pues, aunque también hay contradicción en la jurisprudencia, la sentencia de 1909 rectificó el criterio anterior, afirmando que el pacto no es eficaz para terceros, y aunque en la sentencia de 1915, ya citada, se da lugar a una tercería de dominio, hay que notar que el tercero conocía la existencia del pacto, como se hace constar en la misma.

Queda, por lo tanto, firme el criterio del Supremo de no perjudicar el pacto más que al tercero que lo conocía ; lo cual es lógico, pues la cosa mueble se supone propiedad de quien la tiene en su poder, y el tercero, que la adquirió de buena fe, no puede quedar sometido a la acción reivindicatoria, a no ser que se creara un Registro de escrituras sobre esta clase de contratos, llevado alfabéticamente, lo cual parece aun muy lejos en España. Como colofón del artículo haremos constar la necesidad de que el legislador reglamentase este pacto para evitar perplejidades contrarias a la seguridad que debe ofrecer el Derecho.

DR. FERNANDO GANIVET, del Colegio de Santiago de Cuba.—«La prescripción cambiaria y el negocio causal». *Revista Cubana de Derecho*. Página 91 y siguientes.

La obligación cambiaria procede generalmente de relaciones jurídicas anteriores o simultáneas, rara vez de otras relaciones cambiarias ; en este último caso, cuando el tenedor de la letra pierde su acción cambiaria no le queda ninguna otra contra el deudor ; mas cuando no es así cabe preguntar : ¿Prescrita la acción cambiaria, puede considerarse también prescrita la acción derivada de la otra relación ?

Cuestión ésta aparentemente sencilla, encuentra grandes dificultades en la práctica, tanto que la doctrina y la jurisprudencia francesas e italianas han estado divididas al estudiar este precepto en sus Códigos.

En España, la cuestión no ha sido estudiada por los tratadistas ni resuelta por el Tribunal Supremo. En Cuba existen dos tendencias, que no pueden considerarse como definitivas en la resolución del problema que se intenta conseguir con este artículo, siendo conveniente hacer un boceto de derecho comparado antes de estudiar el problema en el Derecho cubano.

Pueden considerarse tres tipos fundamentales en materia cambiaria : 1.^o Sistema francés, según el cual la letra de cambio es sólo expresión de un contrato de cambio, siendo sus consecuencias lugar de pago distinto del de expedición y la existencia de relaciones distintas entre el librador y tomador, debiendo expresarse el *valor* (equivalente a causa) y entre el librador y el librado. En

este sistema, la letra no puede ser considerada aisladamente de la relación jurídica que le sirve de base ; es seguido por Holanda, Chile y Ecuador.

2.^o Sistema alemán-inglés, establecido por la ley de cambio alemana de 1848, según la cual la letra es un instrumento de crédito, independiente de cualquier contrato, llamado a sustituir a la moneda ; considera la letra como obligación autónoma, con abstracción completa de los contratos que la engendraron ; es seguido por Italia, Austria, Dinamarca, Suiza y Portugal.

3.^o Sistema español. Este sistema, como el belga, participa de los dos reseñados, guardando la letra relación con el contrato que le sirvió de base.

En consecuencia, se examinará la cuestión en las legislaciones italiana y francesa, que es donde más se ha debatido, para estudiarla después en la cubana.

Italia.—Dos son las tendencias fundamentales ; una considera que la letra produce novación de la relación jurídica fundamental, y otra no admite la novación. Vidari, seguido de Marghieri, acatando una sentencia de la Corte de Apelación de Venecia, de 25 de Marzo de 1889, sostiene que, cuando una obligación adquiere forma cambiaria, se convierte en obligación regulada solamente por la ley cambiaria.

Esta tesis, aunque de poco prestigio doctrinal, ha sido acogida por los Tribunales de casación de Nápoles, Florencia y, sobre todo, en la sentencia del Tribunal de Casación de Roma de 17 de Noviembre de 1925, que razona la solución así : Se entiende que cuando las partes concretan sus relaciones jurídicas en un letra de cambio voluntariamente se sujetan a esta forma con sus ventajas e inconvenientes, con lo cual se evidencia que la emisión de la letra *implica por regla general una novación*.

Los partidarios de la tesis contraria abundan más, pero no todos llegan a la misma conclusión.

Figura en primera fila el profesor romano Vivante, quien establece una distinción : la cambial se da como medio para exigir el crédito o como pago del mismo ; en el primer caso, subsiste el crédito fundamental, no así en el segundo ; para él, la letra en general no produce novación : sólo se trata de reforzar el crédito y movilizarlo para descontarlo ; sólo en casos especiales el libramien-

to va acompañado de circunstancias que evidencian el ánimo de novar.

Vivante reconoce, sin embargo, que la entrega de la letra en lugar de dinero obliga al acreedor a utilizar la vía cambiaria, pues de lo contrario el deudor estaría obligado a hacer provisión de fondos tanto para el librado como para el acreedor, y cuando la letra es impagada o no aceptada, recobra el acreedor el libre ejercicio de su crédito ordinario.

El pago, continúa el mismo autor, extingue el crédito cambiario y el fundamental, tanto cuando la letra se paga o es endosada y caduca por no conservar el acreedor intactos los derechos del regreso cambiario, bien por defecto de protesto o por haber dejado transcurrir los términos. Navarrini entiende que sólo se elimina la obligación fundamental por convención de las partes, quedando reducida la cuestión a indagación de la voluntad; como resumen, distingue que la cambial se dé *pro solvendo*, o como refuerzo de la obligación: si lo primero, el tenedor no podrá accionar contra su deudor ex causa, si no justifica previamente el no pago de la cambial; si lo segundo, podrá dirigirse libremente contra uno u otro.

El profesor Manara, criticando una sentencia de la Corte de Apelación de Perugia, de 31 de Octubre de 1893, en la que se resolvió que la prescripción de la acción cambiaria extingue la acción derivada del contrato fundamental, refuta los considerandos y expone su opinión de que al hablar el artículo 919 del Código de comercio italiano de la prescripción cambiaria derivada de la letra, sólo ha querido referirse a las acciones que tienen su origen en la misma letra, y no a las procedentes de la relación fundamental, debiendo plantearse así el problema: ¿La emisión o negociación de la letra implica novación de la obligación preexistente? Contesta que debe manifestarse claramente la voluntad de novar: la cuestión se reduce a considerar si la nueva causa *debendi* es incompatible con cualquier otra que haya determinado su creación: así la cambial germánica es un título que contiene una obligación independiente de cualquier otra que haya podido determinar su emisión; luego no hay que hablar de incompatibilidad de causa *debendi*. Si al credor competen dos acciones, ¿podrá ejercitarlas indistintamente? Al contestar distingue dos casos: 1.º La prescripción y caducidad cambiarias extinguen la acción derivada de la re-

lación fundamental cuando por efecto de esa prescripción o caducidad el deudor ha perdido sus derechos cambiarios contra los demás coobligados ; 2.º No obstante lo anterior, el deudor tiene derecho a la indemnización del daño que le haya producido el acreedor negligente en el cobro de la cambial, y este derecho puede alterar del todo los efectos derivados de la relación fundamental.

Hay escritores, entre ellos Majorana, que, sobre la base de algunas sentencias de tribunales italianos, distinguen el caso de que la emisión de la letra se haga contemporáneamente al derecho del acreedor, de aquél en que la obligación originaria sea anterior a la letra ; en el primer caso, no habrá más que una obligación y una prescripción ; no así en el segundo. Paganini acepta la misma distinción, porque la omisión de la cambial o es consecuencia de la perfección de un determinado negocio, y entonces será discutible si se ha novado o no la obligación, o concomitante con la constitución del mismo, y entonces la emisión es sólo un elemento integrante, lo cual excluye la posibilidad de novación.

Hay otros escritores que, sin admitir la eficacia novativa, aceptan que la prescripción de la acción cambiaria extingue la acción derivada del contrato fundamental.

Entre ellos está Errera, quien llega a la conclusión de que prescrita la acción cambiaria se extingue la acción primitiva del contrato fundamental, no porque la obligación quede novada ni porque a su carácter ordinario se agregue la cambiaria, sino porque está revestida desde su origen de esta forma, quedando sujeta a las disposiciones de la ley Cambiaria. Esta tesis ha sido acogida por varios tribunales italianos, y entre ellos la Corte de Casación de Florencia, en sentencia de 21 de Diciembre de 1899.

Dupino, siguiendo sustancialmente a Errera, afirma que aun excluida la novación, no puede decirse que a causa de la forma cambiaria subsisten dos acciones, sino que subsiste la relación preexistente revestida de la forma cambiaria y regida sólo por esta ley. Esta teoría se apoya tanto en el articulado del Código de comercio italiano como en la relación verbal del proyecto.

Mortara, rechazando también la posibilidad de la novación, sostiene también que la obligación fundamental revestida de formas cambiarias debe ser regulada en primer lugar por esta ley, quedando en vigor las normas de la obligación fundamental sólo en

cuanto a los efectos jurídicos no regulados especialmente por la ley. Aun admitiendo que la prescripción de la acción cambiaria no deja sobrevivir otra acción, admite que en el fondo hay que interpretar la voluntad de las partes, dependiendo de ésto la oscilación de la jurisprudencia.

Sorani entiende que reducir el problema a la indagación de la voluntad de las partes es dejarlo sin resolver; no hay novación en el sentido clásico si hay mutación por la tendencia del comercio a abbreviar la prescripción; al aceptar las partes un documento de crédito muestran su voluntad de abandonar las otras formas, y si tal sustitución es perjudicial para el acreedor, hay que respetarla en cuanto al deudor, que se coloca bajo otras sanciones más rigurosas que representan ventajas para el primero.

La opinión se encuentra muy dividida, aunque con la tendencia a que prevalezca la teoría de que sin producirse novación en la obligación fundamental, la prescripción cambiaria afecta a esta última, y todo ello bajo el régimen de una legislación que se inspira en la teoría alemana de la autonomía de la letra.

En Alemania también esta cuestión ha sido discutida y resuelta en distintos sentidos por la doctrina y la jurisprudencia; mas la opinión predominante es la de Grundhut, según la cual todo se reduce a una indagación de voluntad, esto es, a examinar si la cantidad se dió *pro solvendo* o *pro soluto*: en el segundo caso, existe un pago que extingue la obligación fundamental; en el primero, el crédito cambiario se acumula como accesorio sin sustituir a la obligación principal.

FRANCIA.—«La jurisprudencia y la doctrina son antagónicas».

La Corte de Casación de París, en sentencia de 8 de Mayo de 1850, admitió que la prescripción cambiaria extingue la obligación principal, pero en la Resolución de 4 de Diciembre de 1878 se retractó, prevaleciendo hoy esta doctrina, fundándose en que la emisión de la letra no opera novación de la obligación fundamental (París, 28 de Diciembre de 1898; Casación. París, 28 de Abril de 1900).

En la doctrina se inclinan los escritores a admitir la extinción de la obligación originaria.

Lacour & Bouteron creen que la cuestión depende principal-

mente de la voluntad de las partes. La emisión de una letra generalmente posterior al contrato original es una convención nueva que hay que interpretar sobre la base de la buena fe y equidad. Si el vendedor se ha reservado la *actio venditi* es previendo el caso de que no pueda obtener el pago mediante la cambiaria; mas si esa imposibilidad se debe a su negligencia, no se hará recaer sobre el deudor sus consecuencias. Lo mismo opinan Thaller y Percerou.

Lyon Caen y Renault, que en la tercera edición de su obra de Derecho mercantil habían defendido la opinión contraria, se retractan en la quinta, sosteniendo que la emisión de un efecto cambiario no implica novación; pero aquella persona a cuyo favor se libra o endosa, se somete a ciertas obligaciones, entre las cuales está el accionar antes que la letra prescriba; si falta a su obligación, no puede hacer recaer sobre otros su negligencia. En el hecho de la creación o endoso de una letra hay una renuncia a la prescripción ordinaria. Thaller, comentando la sentencia de la Corte de Casación de París de 28 de Abril de 1900, según la cual la prescripción de la letra no extingue la acción fundamental, sostiene la opinión contraria afirmando que la solución dada depende de la falsa idea de que la letra no implica novación; no hay duda de que no ha sido novada, pero el crédito se ha transportado a la letra y desde entonces ya no tiene existencia independiente.

La jurisprudencia se inclina por la negativa, mientras la doctrina sostiene la afirmativa, fundándose en una presunción de voluntad.

«Legislación vigente en Cuba».—Trátase de resolver esta cuestión dentro de la Ley mercantil cubana que acoge un sistema mixto del alemán, italiano, inglés y francés, predominando éste.

Claro es que teniendo la novación el carácter de modo de extinción de las obligaciones por otras que las sustituyan, el libramiento de una letra no implica necesariamente novación, como lo han declarado muchas sentencias del Tribunal Supremo de Cuba y España.

También las partes pueden, si quieren, extinguir la primera relación sustituyéndola por la cambiaria, pero es necesario que cons-

te claramente la voluntad de los contratantes sin que baste la presunción.

Por otra parte, no se puede hablar de novación cuando la emisión o negociación de la letra es contemporánea al nacimiento de la obligación; por lo tanto, hay que descartar el criterio de la novación.

Tampoco es admisible que por aceptar un acreedor una letra implique necesariamente su voluntad de renunciar a la acción primitiva, sometiéndose a las reglas cambiarias; la renuncia de un derecho debe constar claramente.

FEDERICO BRAVO LÓPEZ,

Del Cuerpo de Letrados de Gracia y Justicia.

(Continuará.)

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	100.000.000	de pesetas
Capital desembolsado	46.687.000	—
Reservas	48.852.936,16	—

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 10.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa
Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes	3	por 100
Tres meses	3 1/2	por 100
Seis meses	4	por 100
Un año	4 1/2	por 100

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. Horas de Caja: de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.